

HONORABLE
MAGISTRADO(A) PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA
Sala de Decisión Civil Familia Laboral.
E.S.D.
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante : E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Neiva Huila.
Demandada: Previsora S.A Compañía de Seguros

Actuación: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 14 DE MAYO Y NOTIFICADA EL DIA 18 DE MAYO DE 2021

Rad. **41001-31-03-002-2017-00181-01**

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, mayor de edad vecino de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional N° 74.885 con C.C. N°4.925.283 actuando como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** con NIT:891180268-0, manifiesto al (la) Honorable Magistrada (o) ponente, que fundado en el art. **331 del C.G.P.** interpongo el **recurso de súplica** en contra de la decisión de fecha 14 de mayo notificada el 18 de mayo de 2021, dentro del radicado **41001-31-03-002-2017-00181-01**

1.-La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, presentó demanda ejecutiva en contra de Previsora S.A Compañía de Seguro, la cual se tramitó ante El Juzgado segundo Civil del Circuito de Neiva Huila.

2.- El juzgado Segundo Civil del Circuito libró orden de pago en el proceso principal , por valor de \$123.158.562,00.

3.-Adicionalmente se presentó acumulación por valor de \$154.395.704,00, habiendo librado mandamiento de pago por ese valor con fecha 12 de febrero de 2018.

4.- Con fecha 29 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento, profirió sentencia favorable a los intereses de la demandante, E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Neiva Huila.

5.- La Previsora S.A Compañía de Seguros, presentó recurso de alzada en contra de la sentencia, proferida tanto en el proceso principal como en el acumulado.

6.-El recurrente, centró sus reparos en puntos precisos de la decisión de primera instancia, y así lo sostuvo en sus alegaciones finales.

MOTIVOS DE LA SÚPLICA

El Honorable Tribunal Superior, en sala de Decisión de fecha 14 de mayo de 2021, desató el recurso, denegando las pretensiones del recurrente.

Seguidamente, la sala de decisión, adopta una posición apoyada en un fallo de la Corte suprema de justicia, sin indicar fecha y radicado al que pertenece; alejándose del principio procesal estatuido en el artículo 430 del C.G.P. norma, que por ser de orden público es de imperante cumplimiento.

Hay que advertir, que, en ninguna de las instancias procesales, la parte pasiva mostró reparo alguno sobre los que ha hecho mención la honorable sala de decisión, luego el demandado, tenía claridad en el hecho de haber recibido la totalidad de las facturas que dan cuenta el cobro compulsivo, tanto en el proceso principal como en el acumulado.

Esa **oficiosidad**, en que se apoyó la decisión que aquí se recurre y que sirvió de fundamento para revocar la sentencia recurrida, se alejó de plano de lo ordenado por el legislador en el art. **320 del C.G.P.** toda vez, que esta norma procesal, le exige al superior que se tiene que sujetar “ únicamente en **relación con los reparos concretos formulados por el apelante**”; como bien lo sostiene la honorable sala, al manifestar que la parte demandada en la oportunidad procesal que da el art. 372 C.G.P.... *“no discutió su autenticidad, al no desconocerlas por no estar ni suscritas ni manuscritas por ella, lo anterior con base en el art. 272 CGP; es decir, tales títulos valores fueron radicados o puestos en conocimiento de la aseguradora en la fecha de recibido que se encuentra en cada uno de los sellos que obran en el cuerpo de las mismas; teniendo a partir de esa fecha, el plazo de un mes para objetarlas de presentarse inconformidad con su valor.”*

No es entendible entonces, que esa aquiescencia e inactividad de la parte pasiva, resulte bien beneficiada y en grado sumo con la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que encontraba dudoso establecer si en realidad la parte demandada había o no recibido las facturas, esa duda le surge a la Honorable Sala , entre otras cosas derivado del hecho, que el por qué si el servicio de salud se prestó, según la fecha de algunas facturas, diciembre 07 de 2016, se presentó el 03 de mayo de 2017, duda esta que bien pudo haberse disipado, dándole aplicación al art. **170 del C.G.P.** .El cual ordena :

“Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

Si la norma, da la oportunidad para el decreto de pruebas oficiosas, se debió haber recurrido a esta medida y decretar las pruebas que fueran conducentes para aclarar esos vacíos que avizoró la Honorable Sala y así, otra hubiera sido la suerte del proceso.

Honorables Magistrados, les ruego que se tenga en cuenta que aquí estamos frente a unos recursos públicos, que son urgentes su recaudo, para ayudar a resolver los gravísimos problemas que afronta la red pública de la salud, como consecuencia de la imparable pandemia del COVID -19.

Es preciso también recordar, que por orden constitucional los recursos económicos del Estado y en especial los destinados a la prestación del servicio de salud, gozan de un principio de protección especial y es por ello que, en aras de la salvaguarda de ese principio, ruego en forma respetuosa que se haga uso del art. 170 del C.G. P. para que se puedan aclarar las dudas que le haya surgido a la Honorable Sala y se revoque la decisión recurrida.

La decisión que es objeto de éste recurso, es como un fallo extra pepita, algo propio de la jurisdicción laboral, lo cual ha conllevado a que exista un pronunciamiento más allá de lo pedido y debatido por el recurrente, toda vez que la parte pasiva de la Litis, fue inactiva en todas las etapas procesales, frente a mostrar su descontento en lo que concretamente se apoyó la Honorable Sala para revocar la sentencia recurrida.

Honorables Magistrados, en el presente caso, existe una falta de aplicación normativa, tal es el mandato del art. 320 del C.G.P. en la medida en que el fallo no se ciñó a los motivos que esgrimió la parte apelante en el recurso y una aplicación defectuosa del art. 422 del C.G.P. al haber declarado, en forma oficiosa la exceptiva denominada “NO

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRA COLOMBIA - EL ROSAIO

Especialista en Derecho Administrativo- Ambiental

TENER LAS FACTURAS EL CARÁCTER DE EJECUTABLES POR CARECER DE LOS REQUISITOS LEGALES.". Toda vez que el recurso de alzada jamás tuvo el fin de pedir que de manera oficiosa se declarara alguna exceptiva.

LO QUE SE PRETENDE.

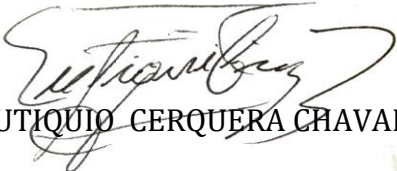
PRIMERO: se acceda al recurso de súplica y se proceda a revocar en todas sus partes, la decisión fecha 14 de mayo de 2021, notificada el día 18 de mayo de 2021 dentro del radicado **41001-31-03-002-2017-00181-01**

SEGUNDO: se deniegue el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A Compañía de Seguros a través de su apoderada de confianza.

TERCERO: se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, con fecha 29 de julio de 2019.

CUARTO: Se codene en costas a Previsora S.A Compañía de Seguros, a favor de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila.

Notificaciones : eutiquiochavarro@gmail.com


EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO